

DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/197/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Seguridad Pública.

COMISIONADA PONENTE: María Magda
Zayas Muñoz

ELABORÓ: Víctor Luis Priego López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN Que desecha, por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia presentada en contra del sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como a continuación se detalla.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y sus correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6°, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como los artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, corresponde a uno de los procedimientos relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar las denuncias cuando, de las mismas se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

...

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

I. Exista plena certeza de que anteriormente el Instituto ya había conocido del mismo incumplimiento y, en su momento, se instruyó la publicación o actualización de la Obligación de Transparencia correspondiente;

II. El particular no desahogue la prevención a que se hace referencia en el numeral anterior en el plazo señalado;

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

IV. La denuncia se refiera al ejercicio del derecho de acceso a la información;

V. La denuncia verse sobre el trámite de algún medio de impugnación; o

VI. Sea presentada por un medio distinto a los previstos en este Reglamento.

...

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** - sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente;** debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es corriente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

HIPÓTESIS NORMATIVA

De ahí que, este órgano garante, considera que la denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desechada en virtud de que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la fracción III del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta los antecedentes del presente asunto, a saber.

1. El veintiséis de mayo del dos mil veinte, se recibió en la Dirección de Asuntos Jurídicos, una denuncia por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia, en contra del sujeto Obligado Secretaria de Seguridad Pública, en cuya descripción se indica lo siguiente:

“Solicito mi procedimiento jurídico del año 2016 para defenderme de posible despido injustificado por parte de la secretaria de seguridad pública del estado de Veracruz.”

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
15_XXVI_Resoluciones y Laudos emitidos.	LTAIPV36		Todos los periodos

Al advertirse que se actualiza una causal de notoria improcedencia, se presentó el proyecto de resolución conforme a lo siguiente:

Este Órgano garante sostiene lo anterior, en virtud de que, de lo manifestado por el particular, no se desprende señalamiento alguno relativo al incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de las obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 al 83 de la Ley General del 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave.

Advirtiéndose con claridad que, lejos de poner de conocimiento un hecho relativo al incumplimiento de una de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, lo que el particular pretende es acceder a información respecto de un procedimiento administrativo instaurado en su contra, lo que propiamente constituye una solicitud para acceder a datos personales que podría satisfacerse a través del ejercicio de **Acceso, rectificación, cancelación y oposición (Derechos Arco)**, pues de sus mismas manifestaciones se advierte que solicita un procedimiento administrativo del año dos mil dieciséis, pretensión que no constituye una denuncia por

incumplimiento de alguna obligación de transparencia, en consecuencia, lo que corresponde, es desechar la misma por ser notoriamente improcedente.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 fracción III del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE DESECHA** la denuncia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se desecha la denuncia en contra del sujeto obligado Secretaria de Seguridad Publica y se le **informa** al recurrente que la presente resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un domicilio para oír y recibir notificaciones, así como un correo electrónico.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Archívese el presente asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma la Comisionada Ponente, ante la Secretaria de Acuerdos y el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales con quien actúa y da fe.



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos